

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, EN ADELANTE SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA.
(BOLETIN N° 6499-11)**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p align="center">PROYECTO DE LEY SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA</p>
<p align="center">TÍTULO I Objeto y Definiciones.</p> <p>Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:</p> <p>1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.</p> <p>2) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar el impacto negativo en la salud de las personas.</p>	<p>1. De S.E. el Presidente de la República, para sustituir íntegramente el texto del proyecto de ley por el siguiente:</p> <p align="center">“TÍTULO I Objeto y Definiciones</p> <p>1.1 Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:</p> <p>1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas y animales de compañía, especialmente de la especie canina.</p> <p>2) Proteger la salud y el bienestar animal promoviendo la tenencia responsable.</p>	<p align="center">ARTÍCULO 1°.-</p> <p align="center">Número 1)</p> <p>2.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 3.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.”</p> <p align="center">Número 2)</p> <p>3b.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“2) Proteger la salud y el bienestar animal promoviendo la tenencia responsable.”</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>3) Proteger la salud animal promoviendo su bienestar mediante la tenencia responsable.</p>		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>4.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 5.- del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente número 4), nuevo:</p> <p>“4) Establecer obligaciones y derechos para los dueños de animales de compañía.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>
<p>Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.</p>	<p>1.2 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2°.-</p> <p style="text-align: center;">Número 1)</p> <p>6.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 7.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.”.</p> <p style="text-align: center;">Número 2)</p> <p>7b.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre en la vía pública, sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto, sin correa de sujeción.</p>	<p>2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre en bienes públicos, sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto sin dispositivos, externos o internos, que permitan su identificación.</p>	<p>2) Animal abandonado: animal de compañía que ha sido abandonado. Este animal suele deambular en la vía pública.</p> <p>8.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 9.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“2) Animal abandonado: animales sin dueño y sin control directo que deambulan libremente por extensas áreas.”.</p> <p>9b.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar al final del número 2), sustituyéndose el punto final por una coma, la siguiente expresión:</p> <p>“o elementos que permitan su clara identificación”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>10.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 11.- del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar los siguientes números 3) y 4), nuevos:</p> <p>“3) Perro callejero: perro que tiene dueño, pero cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.</p> <p>4) Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que sin embargo la comunidad</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>3) Animal peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6°, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento.</p> <p>4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: es el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que</p>	<p>3) Animal potencialmente peligroso: todo animal que ha sido calificado como tal por la autoridad competente, de acuerdo a los criterios y los parámetros establecidos en el artículo 4°, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento correspondiente.</p> <p>4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en</p>	<p>alimenta y le entrega cuidados básicos.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>11b.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar el siguiente numeral 3) nuevo:</p> <p>“3) Animal extraviado: aquel que se encuentra fuera de la esfera de cuidado de la persona responsable y que tiene dispositivos o elementos externos o internos que permitan su identificación”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">Número 4)</p> <p>12.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 13.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“...) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: es el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en proporcionarle alimento, cuidados veterinarios, albergue y buen trato, brindarle</p>

<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO</p>	<p>INDICACIONES DEL EJECUTIVO</p>	<p>INDICACIONES PARLAMENTARIAS</p>
<p>consisten, entre otras, en proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar y no someterlo a sufrimientos evitables.</p> <p>La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas.</p> <p>5) Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues, centros de rescate y similares.</p>	<p>registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar y no someterlo a dolor o sufrimientos innecesarios.</p> <p>La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas; y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.</p>	<p>los cuidados indispensables para su debido bienestar y no someterlo a sufrimientos, a lo largo de su vida.</p> <p>La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas.”.</p> <p style="text-align: center;">Número 5)</p> <p>13b.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi, para agregar luego de la expresión “consultas veterinarias”, la siguiente:</p> <p>“establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales,”</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para el fomento de la tenencia responsable de las mascotas.</p> <p>Artículo 3º.- Los órganos de la Administración del</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para el fomento de la tenencia responsable de las mascotas</p> <p>1.3 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 3º.- Los órganos de la Administración del</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3º.-</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Estado, y en especial la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el ambiente</p>	<p>Estado, y en especial la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.380 sobre Protección de Animales, a fin de asegurar el bienestar del animal y de su dueño, y así evitar eventuales daños causados por los animales.</p>	<p>13c.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Para el debido cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud implementará un programa cuyo contenido será parte de los planes de estudios de comprensión del medio, que se cursan en la enseñanza básica”.</p> <p>14.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 15.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el ambiente.”.</p>
<p>Artículo 4°.- Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia responsable de las mascotas o animales de</p>	<p>1.4 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 4°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá, mediante un reglamento, la forma y condiciones en que se aplicarán las normas</p>	<p>ARTÍCULO 4°.-</p> <p>16.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 17.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- La autoridad sanitaria dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>compañía a que se refiere el artículo 2°. Este reglamento deberá establecer un sistema de control de la fertilidad de los animales a fin de evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas, la salud animal y el medio ambiente.</p>	<p>sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso precedente, calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina, que:</p> <p>a) pertenezcan a ciertas razas y sus cruces o híbridos; o,</p> <p>b) por sus características físicas, tales como su tamaño o potencia de mandíbula, puedan causar lesiones leves a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie.</p> <p>Asimismo, el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que cause lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.</p> <p>El dueño o poseedor de un animal calificado como potencialmente peligroso, conforme a lo dispuesto en este artículo, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como, circulación de éste con bozal o arnés, esterilización o restricción de circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos.</p> <p>El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado animal fiero, para todos los efectos legales.</p>	<p>felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.</p> <p>Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°. Este reglamento deberá establecer:</p> <p>a) Campañas de educación en tenencia responsable para toda la comunidad.</p> <p>b) El desarrollo de herramientas que permitan y faciliten a la comunidad realizar una adecuada tenencia de animales.</p> <p>c) Programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales</p> <p>d) Programas de esterilización masiva de animales con el objeto de promover el bienestar y salud de los animales y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.</p> <p>e) Sistemas de registro e identificación de animales</p> <p>f) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.</p> <p>g) La asociación estratégica con organizaciones pro</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		animales a fines, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dichas materias.”.
<p>Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°, que deberá ajustarse al reglamento que dicte el Ministerio de Salud. Estas ordenanzas deberán incluir, entre otras materias, la existencia de un registro obligatorio de mascotas o animales de compañía que permita la adecuada identificación de ellos y sus respectivos responsables, dentro del territorio de la comuna.</p>	<p>1.5 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse al reglamento que dicte el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 5°.-</u></p> <p>18.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 19.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°.- Al mismo tiempo, las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°, que deberá ajustarse al reglamento que dicte el Ministerio de Salud. Dichas ordenanzas se dictarán de tal forma que aseguren el cumplimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Campañas de educación en tenencia responsable para toda la comunidad. b) El desarrollo de herramientas que permitan y faciliten a la comunidad realizar una adecuada tenencia de animales. c) Programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales d) Programas de esterilización masiva e) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales. f) La habilitación de espacios en plazas, parques o

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>áreas públicas especialmente habilitados para las mascotas, para que las personas con animales puedan disponer de ellos con el objeto que sus mascotas puedan ejercitarse libremente.</p> <p>g) La asociación estratégica con organizaciones o movimientos pro animales a fines, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dichas ordenanzas.”.</p> <p>19b.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5º.- Al mismo tiempo las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2º, que deberán ajustarse al reglamento que dicte el Ministerio de Salud. Dichas ordenanzas se dictarán de tal forma que aseguren el cumplimiento de:</p> <p>a) Campañas de educación en tenencia responsable para toda la comunidad. b) El desarrollo de herramientas que permitan y faciliten a la comunidad realizar una adecuada tenencia de animales. c) Programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales. d) Programas de esterilización masiva. e) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>f) La habilitación de espacios en plazas, parques o áreas públicas especialmente habilitados para las mascotas, para que las personas con animales puedan disponer de ellos <u>con el objeto que sus mascotas puedan correr y ejercitarse libremente, de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas.</u></p> <p>g) La asociación estratégica con organizaciones o movimientos pro animales a fines, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dichas ordenanzas.</p>
<p>Artículo 6°.- La autoridad sanitaria podrá calificar como peligrosos determinados tipos de mascotas o ejemplares específicos, particularmente de la especie canina, que, por episodios anteriores de agresiones o por su carácter agresivo, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.</p> <p>Respecto de ellos fijará prohibiciones de tenencia y de adiestramiento para la agresión; obligación de adoptar medidas especiales de seguridad y protección, tales como circular con bozal o arnés, mantenerlos en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a las características fisiológicas y etológicas del animal <u>y contar con un seguro de responsabilidad civil</u>; restricciones de circulación en lugares de libre acceso público o esterilización obligatoria.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía</p> <p>1.6 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 6°.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.</p> <p>El responsable de el o los animales de compañía estará obligado a su adecuada identificación y su debida inscripción, cuando corresponda; como asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de heces, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.</p> <p>Será obligación del responsable de un animal de compañía, mantenerlo en su domicilio, residencia o</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 6°.-</u></p> <p>19c.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para suprimir la expresión:</p> <p>“y contar con un seguro de responsabilidad civil”.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	<p>en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento del Ministerio de Salud, dictado de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.</p>	<p>20.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 21.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°.- La autoridad sanitaria podrá calificar como peligrosos determinados tipos de mascotas o ejemplares específicos, de la especie canina, que, por episodios anteriores de agresiones o por su carácter agresivo, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales, de acuerdo a la información científica disponible, la evaluación de expertos en conducta animal y de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.</p> <p>Respecto de ellos fijará condiciones de tenencia especiales tales como; prohibiciones de adiestramiento para la agresión, obligación de adoptar medidas especiales de seguridad y protección, como circular con bozal o arnés, mantenerlos en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a las características fisiológicas y etológicas del animal, contar con un seguro de responsabilidad civil, restricciones de circulación en lugares de libre acceso público o esterilización obligatoria. En caso de ser necesario, solicitará evaluaciones psicológicas, por parte de un médico siquiatra, para establecer si existen patologías psiquiátricas graves en los dueños de dichos</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>animales con el objeto de determinar si su tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.</p> <p>Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someter a sus perros a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el reglamento a que se refiere el inciso primero, el que se pondrá en conocimiento de los municipios.”.</p> <p>21b.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi, , para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°.- La autoridad sanitaria podrá calificar como peligrosos determinados tipos de mascotas especialmente de la especie canina, que, por episodios anteriores de agresiones, por su carácter agresivo o por sus características físicas tales como su tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.</p> <p>Respecto de ellos fijará condiciones de tenencia especiales tales como; prohibiciones de adiestramiento para la agresión, obligación de adoptar medidas especiales de seguridad y</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>protección, como circular con bozal o arnés, mantenerlos en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a las características fisiológicas y etológicas del animal, contar con un seguro de responsabilidad civil, restricciones de circulación en lugares de libre acceso público y/o esterilización obligatoria. En caso de ser necesario, solicitará evaluaciones psicológicas, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si existen patologías psiquiátricas graves en los dueños de dichos animales con el objeto de determinar si su tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.</p> <p>Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someter a sus perros a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el Reglamento a que se refiere el inciso primero, el que se pondrá en conocimiento de los municipios.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p style="text-align: center;">De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía.</p> <p>Artículo 7º.- Se entenderá por responsable de una mascota toda persona que tenga el dominio, la posesión o bajo su cuidado animales de los que trata esta ley. A él le corresponderá la alimentación, la</p>	<p>1.7 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 7º.- Se prohíbe a los responsables de animales de compañía o mascotas, el adiestramiento dirigido a incentivar la agresividad del animal.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 7º.-</u> <u>Inciso primero</u></p> <p>21c.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Se entenderá por responsable de los animales que trata esta Ley, toda persona que tenga el dominio, la posesión o el cuidado de ellos. A él le corresponderá todas las obligaciones dispuestas en esta ley y sus</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>adecuada identificación, el manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de fecas, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.</p> <p>El responsable estará obligado a mantenerlos en su domicilio o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento las condiciones de espacio, higiene y seguridad que fije un reglamento del Ministerio de Salud.</p> <p>Tratándose de perros, estos deberán circular en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos, y en los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, bajo control y supervisión humana, con la debida correa de sujeción, tomando todas las medidas de seguridad y sanidad que fije el reglamento antes citado.</p> <p>El responsable de animales calificados como peligrosos cuya circulación está permitida deberá adoptar las medidas de seguridad y protección establecidas por la Autoridad Sanitaria.</p>	<p>La organización, promoción o difusión de espectáculos, competencias o desafíos que involucren peleas de animales, serán castigadas de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.</p>	<p>normas complementarias, relativas a la tenencia y cuidado responsable de estos animales y el medio ambiente”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso tercero</u></p> <p>21d.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para añadir luego del punto final, la siguiente frase:</p> <p>“Sin perjuicio de ello el mencionado reglamento establecerá las áreas y condiciones en que los animales puedan ejercitarse libremente”.</p> <p>22.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 23.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°.- Se entenderá por responsable de una mascota toda persona que tenga el dominio, la posesión o bajo su cuidado animales de los que trata esta ley. A él le corresponderá la alimentación, los cuidados veterinarios, la adecuada identificación, el manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de fecas, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>Tratándose de perros, estos deberán circular en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos, y en los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, bajo control y supervisión humana, tomando todas las medidas de seguridad y sanidad que fije el reglamento antes citado.</p> <p>El responsable de animales calificados como peligrosos cuya circulación esté permitida deberá dotarlos de collar, arnés y bozal, adoptando todas las medidas de seguridad y protección establecidas por la autoridad sanitaria.</p> <p>Los animales deben ser mantenidos en el domicilio o en el lugar que el responsable destine para su cuidado, a excepción de las situaciones de paseo. El lugar que se determine para su mantención deberá cumplir en todo momento las condiciones de espacio, bienestar animal, higiene y seguridad que fije el reglamento del Ministerio de Salud.</p> <p>Se prohíbe el abandono de animales. Quienes abandonen animales serán sancionados de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.”.</p> <p>23b.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>Artículo 7°.- Se entenderá por responsable de una</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>mascota toda persona que tenga el dominio, la posesión o bajo su cuidado animales de los que trata esta ley. A él le corresponderá la alimentación, los cuidados veterinarios, la adecuada identificación, el manejo sanitario, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.</p> <p>Los animales deben ser mantenidos en el domicilio o en el lugar que el responsable destine para su cuidado, a excepción de las situaciones de paseo. El lugar que se determine para su mantención deberá cumplir en todo momento las condiciones de espacio, bienestar animal, higiene y seguridad que fije el reglamento del Ministerio de Salud.</p> <p>Tratándose de perros, estos deberán circular en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos, y en los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, bajo control y supervisión humana, tomando todas las medidas de seguridad y sanidad que fije el reglamento antes citado.</p> <p>El responsable de animales calificados como peligrosos cuya circulación esté permitida deberá dotarlos de collar, arnés y bozal, adoptando todas las medidas de seguridad y protección establecidas por la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Se prohíbe el abandono de animales. Quienes abandonen animales serán sancionados de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 8°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales organizada o promovida como espectáculo, competencia o desafío. Quienes las organicen, promuevan o difundan serán castigados con las penas del artículo 291 bis del Código Penal.</p>	<p>1.8 De S.E. el Presidente de la República Artículo 8°.- El abandono de animales en bienes públicos, parques, plazas y en sitios eriazos o baldíos será sancionado con la multa establecida en el artículo 22.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 8°.-</u></p> <p>23c.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir el vocablo “acrecentar” por “estimular”.</p>
<p>Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.</p> <p>Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio.</p>	<p>1.9 De S.E. el Presidente de la República Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 9°.-</u></p> <p>23d.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá civilmente de los daños que se causen por acción del animal en los términos establecidos en los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>23e.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar, entre las palabras “cercada” y “cuando”, la expresión “y señalizada” seguida por una coma. 24.- Del Honorable Senador señor Gómez, 25.- del Honorable Senador señor Horvath, y 25b.- del</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>Honorable Senador señor Girardi para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.</p> <p>Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.”.</p>
<p>Artículo 10.- Las municipalidades estarán facultadas para implementar un sistema de recolección de animales, con la finalidad de retirar todo animal abandonado que se encuentre en la vía pública, sitios eriazos o locales de cualquier naturaleza donde se reúna o transite público, incluidos los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.</p> <p>Asimismo, las municipalidades serán responsables civilmente por los daños a la salud e integridad física de las personas que causen los animales</p>	<p>1.10 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 10.- En los eventos en que participen o se exhiban mascotas o animales de compañía, el organizador que convoca a éste será solidariamente responsable de las lesiones o daños que pudieren ocasionar los animales en las personas, la propiedad o el medio ambiente.</p>	<p><u>ARTÍCULO 10.-</u></p> <p>inciso primero</p> <p>25c.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar, luego del punto final, la siguiente frase:</p> <p>“Igualmente podrá retirarlos en caso de cuidado deficiente o contravención a lo dispuesto por esta ley y sus normas complementarias”.</p> <p><u>ARTÍCULO 10.-</u></p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>abandonados que transiten libremente por el territorio de la comuna, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del responsable del animal, si lo hubiera.</p>		<p>26.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 27.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>Sin perjuicio de las responsabilidades de la autoridad sanitaria, las municipalidades darán prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina, y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.</p> <p>Los programas de control sistemático de la fertilidad canina y felina serán permanentes y masivos, siendo además prioritario el abarcar los animales que generan crías indeseadas que luego son abandonadas.</p> <p>Al mismo tiempo los municipios velarán porque las personas realicen una adecuada tenencia de los animales de compañía</p> <p>En caso de animales sin dueño enfermos o heridos, la Municipalidad o las entidades con quienes haya suscrito convenio para tal efecto, prestarán la atención médico veterinaria necesaria.</p> <p>27b.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi, para sustituirlo por el siguiente:</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>Artículo 10.- Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades, especialmente de la autoridad sanitaria, las municipalidades darán prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina, y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.</p> <p>Los programas de control sistemático de la fertilidad canina y felina serán permanentes y masivos, siendo además prioritario el abarcar los animales que generan crías indeseadas que luego son abandonadas.</p> <p>Al mismo tiempo los municipios velarán porque las personas realicen una adecuada tenencia de los animales de compañía</p> <p>En caso de animales sin dueño enfermos o heridos, la Municipalidad o las entidades con quienes haya suscrito convenio para tal efecto, prestarán la atención médico veterinaria necesaria.</p>
<p>Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, las municipalidades deberán implementar centros de mantención temporal, para albergar a aquellos animales abandonados que sean retirados de la vía</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV De los Registros</p> <p>1.11 De S.E. el Presidente de la República Artículo 11.- Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mantener y administrar:</p> <p>1°. Un registro de animales potencialmente</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 11.-</u> <u>inciso primero</u></p> <p>27c.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar, a continuación del término “abandonados” y precedida de una coma, la expresión “o extraviados”.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>pública y a los que sean entregados por las personas.</p> <p>En dicho recinto los animales permanecerán por el tiempo que determine la municipalidad en la ordenanza respectiva.</p> <p>Durante el lapso de permanencia podrán ser retirados por su responsable, previo pago de las multas que correspondan, así como de los gastos de alimentación y custodia en que se haya incurrido.</p> <p>Cuando los animales tengan identificación, el funcionario que determine la ordenanza respectiva notificará personalmente al responsable, el que tendrá un plazo de tres días hábiles, a contar de la notificación, para proceder a su rescate previo pago de un cuarto de unidad tributaria mensual por cada día de permanencia, además de los gastos indicados en el inciso precedente.</p> <p>Los animales que no sean reclamados en el período establecido por la municipalidad se considerarán sin dueño y podrán ser entregados a quien asuma su tenencia responsable.</p>	<p>peligrosos de la especie canina;</p> <p>2°. Un registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de animales; y</p> <p>3°. Un registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá licitar la elaboración, administración y mantención de los registros recién señalados.</p>	<p style="text-align: center;"><u>inciso tercero</u></p> <p>27d.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar, agregar luego del punto final, la siguiente oración: “Podrá solicitarse la eximición o rebaja de la multa en caso de tratarse de animales extraviados, siempre que se deje constancia del extravío, al margen de la inscripción correspondiente, en el registro municipal mencionado en el artículo 5 de esta ley”.</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 11.-</u></p> <p>28.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 29.- del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirlo.</p>
TÍTULO IV	1.12 De S.E. el Presidente de la República	<u>ARTÍCULO 12.-</u>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>De los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía</p> <p>Artículo 12.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y estará obligado a mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad y de los animales y la sanidad del ambiente.</p> <p>Esos recintos deberán contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.</p> <p>Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento. Además, los animales deberán mantenerse separados por sexo.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas mínimas para dar cumplimiento al presente artículo.</p>	<p>1. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina</p> <p>Artículo 12.- Los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean calificados como potencialmente peligrosos de conformidad a lo dispuesto por esta ley, deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4° de la presente ley.</p>	<p>30.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 31.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y estará obligado a mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad y de los animales y la sanidad del ambiente.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas mínimas para dar cumplimiento al inciso primero del presente artículo.</p> <p>Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.</p> <p>Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.</p> <p>La infracción de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes se sancionará de acuerdo a los artículos 5° y 13 de la ley N° 20.380. Además, se podrá imponer la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses o su clausura</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>definitiva.”.</p> <p>31b.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi: (formula dos modificaciones) -Para sustituir el artículo 12 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y estará obligado a mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad y de los animales y la sanidad del ambiente.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas mínimas para dar cumplimiento al inciso primero del presente artículo.</p> <p>Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.</p> <p>Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.</p> <p>Las especificaciones referidas al inciso 3º y 4º del presente artículo se incorporarán a los reglamentos</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p style="text-align: center;">0000</p> <p>Ley 20.380 sobre protección de animales. (No forma parte del texto aprobado en general)</p> <p>Artículo 13.- Las infracciones a los artículos 5°, inciso primero, y 11, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755.</p> <p>Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.</p>		<p>respectivos de la Ley 20.380. Las contravenciones a los incisos 3° y 4° del presente artículo se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Ley 20.380, para lo cual se podrá imponer además la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento.”.</p> <p>-Para agregar el siguiente inciso nuevo al artículo 13 de la Ley 20.380:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior en las infracciones a los</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		artículos 5º y 11º de esta ley, podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.
<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">TEXTO DE LA LEY N° 20.380, SOBRE PROTECCIÓN DE ANIMALES (No forma parte del texto aprobado en general)</p> <p>Artículo 13.- <i>Las infracciones a los artículos 5º, inciso primero, y 11, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755.</i></p> <p><i>Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura,</i></p>		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>32.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 33.- del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar el siguiente artículo, nuevo:</p> <p>“Artículo- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 13 de la ley N° 20.380:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones a los artículos 5º y 11 podrá imponerse la clausura temporal hasta por tres meses o la clausura definitiva del establecimiento.”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p><i>cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.</i></p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>		
<p>Artículo 13.- Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario y, si procediera, deberán obtener permiso de funcionamiento en la municipalidad respectiva, previo pago del mismo, además de contar con el informe favorable de la autoridad sanitaria.</p>	<p>1.13 De S.E. el Presidente de la República Artículo 13.- El Registro contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal; 2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere, y 3. El número que se asigna al animal para su debida identificación. <p>El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema, podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.</p>	
<p>Artículo 14.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de mascotas o</p>	<p>1.14 De S.E. el Presidente de la República 2. Del Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas</p> <p>Artículo 14.- Las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto principal sea la protección de animales y</p>	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>animales de compañía, sus responsables estarán obligados a entregar a quien asuma su tenencia responsable los animales que alberguen o, en su defecto, a trasladarlos a otro de dichos centros. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales todos los antecedentes sanitarios de éstos.</p>	<p>la promoción de la tenencia responsable de mascotas, podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad u orden público.</p> <p>Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedentes deberán inscribirse en el Registro de Organizaciones no gubernamentales Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.</p> <p>El registro señalado en el inciso precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <p>1°. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.</p> <p>2°. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.</p> <p>3°. Indicación de la ubicación y capacidad de cada uno de los recintos o lugares destinados a la mantención de mascotas que se encuentren bajo la dependencia o cuidado de la respectiva entidad.</p> <p>5°. Las demás que determine el reglamento respectivo.</p>	
<p>TÍTULO V</p> <p>De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía</p>	<p>1.15 De S.E. el Presidente de la República</p>	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 15.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.</p> <p>Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.</p> <p>Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.</p> <p>Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.</p>	<p>Artículo 15.- En caso que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo precedente, corresponderá al representante legal informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro de Organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas, en un plazo no superior a treinta días.</p>	
<p>Artículo 16.- Los establecimientos que expendan mascotas o animales de compañía, deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos y las que residen en predios colindantes sean afectadas por aerosoles o secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.</p>	<p>1.16 De S.E. el Presidente de la República 3. Del Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Razas Potencialmente Peligrosas</p> <p>Artículo 16.- Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que pertenezcan a ciertas razas calificadas como potencialmente peligrosas o los cruces o híbridos de ellas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.</p>	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 17.- Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.</p>	<p>1.17 De S.E. el Presidente de la República Artículo 17.- El Registro indicado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o representante legal de la sociedad dueña del establecimiento. En este último caso, además deberá indicar, el nombre completo, rol único tributario y domicilio de la sociedad dueña del mismo. 2. La indicación de las razas de canes potencialmente peligrosos o los cruces o híbridos derivados de las mismas que el criadero se encuentra reproduciendo. 3. Las demás que determine el reglamento. 	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 17.-</u></p> <p>34.- Del Honorable Senador señor Gómez, 35.- del Honorable Senador señor Horvath y 35b.-, del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Caza.”.</p>
<p>Artículo 18.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales, y en subsidio el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos,</p>	<p>1.18 De S.E. el Presidente de la República TÍTULO V Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina</p> <p>Artículo 18.- De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, créase el Consejo Nacional de Protección Animal, en adelante el “Consejo”, como instancia multisectorial responsable, entre otras, de la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 18.-</u></p> <p>36.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 37.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales, y en subsidio el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos,</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>evitando su sufrimiento.</p> <p>Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9°.</p>	<p>El Consejo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá; b) Un Subsecretario representante del Ministerio de Salud; c) El Subsecretario de Educación; d) El Subsecretario de Agricultura, y e) El Subsecretario de Hacienda. <p>Las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Animal, serán establecidos por un reglamento, suscrito por todos los Ministros de todas las Secretarías de Estado que componen el Consejo.</p>	<p>cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras el deterioro de la salud del animal, condiciones de maltrato o sufrimiento.</p> <p>Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9°.</p> <p>Las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este título, estarán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380. Además, se podrá imponer la clausura temporal hasta por tres meses o la clausura definitiva del establecimiento.”.</p> <p>37b.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>Artículo 18.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales, y en subsidio el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales, y /o el deterioro de la salud animal.</p> <p>Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9°.</p> <p>Las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este título, estarán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Ley 20.380. Además de ello se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI De las infracciones y sanciones</p> <p>Artículo 19.- Toda contravención a esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal.</p> <p>En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios, si los hubiera.</p>	<p>1.19 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 19.- La Estrategia Nacional de Protección de Población Canina establecerá los lineamientos de política pública en materia de control y protección de población canina, teniendo en consideración lo señalado en esta ley y en la ley N° 20.380, sobre protección de animales.</p> <p>Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina, los Subsecretarios del Interior y de Salud respectivo, deberán presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados que se acuerde en sesión de Sala.</p> <p>La Estrategia Nacional de Protección de Población Canina se revisará cada 3 años, sin perjuicio de la</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 19.-</u></p> <p>37c.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir en su inciso primero, el vocablo “cinco” por “quince”.</p> <p>38.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 39.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 19.- Toda contravención a esta ley se sancionará con multa de una a 20 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y otras normas relacionadas.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	<p>facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que en tal sentido formulen los Ministerios responsables.</p> <p>Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional de Protección Población Canina, deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original dentro del plazo de 30 días contado desde su aprobación.</p>	<p>En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios, si los hubiera.</p> <p>En los casos de los centros de mantención temporal que persigan fines de lucro podrá aplicarse multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento.”.</p> <p>39b.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>Artículo 19.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y otras normas relacionadas.</p> <p>En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiera.</p> <p>En los casos de los centros de mantención temporal que persigan fines de lucro podrá aplicarse multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa. Además de ello se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento.</p>
<p>Artículo 20.- Las multas que se recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, de los centros de mantención temporal y de los programas de educación en tenencia responsable.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI De las infracciones y sanciones</p> <p>1.20 De S.E. el Presidente de la República Artículo 20.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12, será sancionado con una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20.-</p> <p>40.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 41.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 20.- Las multas que se recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, y de los programas de educación en tenencia responsable.”.</p> <p>41b.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>Artículo 20.- Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda y deberán ser destinadas</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, y de los programas de educación en tenencia responsable.
<p>Artículo 21.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponderá a las municipalidades, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.</p>	<p>1.21 De S.E. el Presidente de la República Artículo 21.- El dueño de un animal potencialmente peligroso que incumpla las obligaciones que se le han impuesto, conforme a lo señalado en el artículo 4°, será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 21.-</u></p> <p>42.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 43.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponderá al Ministerio de Salud, a las municipalidades, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.”.</p> <p>43b.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>Artículo 21.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponderá, entre otras, al Ministerio de Salud y a las municipalidades, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.</p> <p>Las infracciones a los reglamentos redactados por el Ministerio de Salud mencionados en la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.</p> <p>Entiéndanse incluidos en el concepto de animales</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>feroces del N°18 del artículo 494 del Código Penal, aquellos catalogados como animales peligrosos de acuerdo al artículo 2° y 6° de esta ley.</p> <p>Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.</p> <p>Se exceptúan de las sanciones y responsabilidades señaladas en el presente artículo aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.</p>
		<p>000</p> <p>43c.- del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar el siguiente Título nuevo:</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII</p> <p>Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina.</p> <p>Artículo 22°.- De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N°20.380, sobre protección de animales, créase el Consejo Nacional de Protección Animal, en adelante el "Consejo", como instancia multisectorial responsable, entre otras, de la</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina.</p> <p>El Consejo estará integrado por:</p> <p>a) El Subsecretario del Interior;</p> <p>b) Un Subsecretario representante del Ministerio de Salud;</p> <p>c) El Subsecretario de Educación;</p> <p>d) El Subsecretario de Agricultura; y,</p> <p>e) El Subsecretario de Hacienda.</p> <p>f) Un representante de la Asociación Chilena de Municipalidades.</p> <p>g) Representantes de la Organizaciones de Protección Animal reconocidas públicamente, asociadas a organismos internacionales con expertiz en la materia o con amplia trayectoria en el ámbito nacional.</p> <p>Las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Animal, serán establecidas por un reglamento, suscrito por todos los Ministerios de todas las Secretarías de Estado que componen el Consejo.</p> <p>La Estrategia Nacional de Protección de Población Canina establecerá los lineamientos de las normas que se originen a partir de esta ley, y de la política pública en materia de control y protección de</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>población canina, teniendo en consideración lo señalado en la presente ley y en la ley N°20.380, sobre protección de animales.</p> <p>Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina, los Subsecretarios del Interior y de Salud, respectivo, deberán presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados que se acuerde, en sesión de Sala.</p> <p>La Estrategia Nacional de Protección de Población Canina se revisará cada 3 años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que, en tal sentido, formulen los Ministerios responsables.</p> <p>Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina, deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de 30 días, contado desde su aprobación.</p> <p>Artículo 23°.- Las organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas, podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines relacionados a las materias de este proyecto, o para fines de seguridad u orden público.”</p> <p style="text-align: center;">ooo</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p style="text-align: center;">TÍTULO VII De la acción especial</p> <p>Artículo 22.- Toda persona que sea amenazada o perturbada en su vida, su salud o su integridad, por acción de un animal de los que trata esta ley, podrá denunciar el hecho, sin mayor formalidad, ante el Juez de Policía Local competente, a fin de que éste, en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para eliminar dicha amenaza o perturbación.</p> <p>El juez podrá decretar la inspección personal del tribunal o requerir de la autoridad sanitaria, profesionales u organismos que estime pertinentes, los informes que sean necesarios para determinar las medidas a adoptar en relación con la mascota o animal de compañía.</p>	<p>1.22 De S.E. el Presidente de la República Artículo 22.- El criadero de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos que incumpliere con las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, será sancionado con una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en la conducta, será sancionado con el doble de la multa.</p> <p>Si el criadero fiscalizado incurriere por tercera vez en la misma conducta, la autoridad fiscalizadora además de imponer una multa de treinta a noventa unidades tributarias procederá a clausurar el respectivo criadero.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 22.-</p> <p>44.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 45.- del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirlo.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 23.- La autoridad sanitaria y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, con o sin</p>	<p>1.23 De S.E. el Presidente de la República Artículo 23.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 23.-</p> <p>46.- Del Honorable Senador señor Gómez, 47.- del Honorable Senador señor Horvath y 47b.- del Honorable Senador señor Girardi, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- La autoridad sanitaria y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí,</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>transferencia de fondos, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.</p>	<p>los artículos 291 bis, 491 inciso segundo y 494 número 18 del Código Penal.</p> <p>En caso de reincidencia de las infracciones establecidas en este Título, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y determinar su destino. Las entidades inscritas en el registro establecido en el artículo 14 podrán recibir a los animales decomisados hasta encontrar un nuevo tenedor. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios del animal.</p>	<p>para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”.</p>
<p>Artículo 24.- Los Jueces de Policía Local serán competentes para conocer las materias de que trata esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes a fin de asegurar el bienestar del animal.</p>	<p>1.24 De S.E. el Presidente de la República Artículo 24.- Las multas que se recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva.</p>	<p>Artículo 24.- 48.- Del Honorable Senador señor Gómez, 49.- del Honorable Senador señor Horvath y 49b.- del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 24.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer las materias sobre las que les compete en esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar del animal.</p>
<p>Artículo 25.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece</p>	<p>1.25 De S.E. el Presidente de la República Artículo 25.- El juez competente deberá disponer el comiso y sacrificio de perros declarados potencialmente peligrosos que causen lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del dueño o</p>	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias, la ley N° 20.380, sobre protección de animales y otras leyes especiales.</p>	<p>poseedor del animal. En este caso, deberán utilizarse métodos que provoquen una pérdida de conciencia inmediata y eviten el dolor o sufrimiento innecesario del animal, siempre bajo el control y la responsabilidad de un médico veterinario. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal.</p>	
<p align="center">Texto Código Penal (No forma parte del Texto aprobado en general)</p> <p><i>Art. 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.</i></p> <p align="center">ooo</p> <p>Artículo 26.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 291 bis del Código Penal:</p> <p>“Se impondrá además la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley sobre Tenencia Responsable de mascotas o animales de compañía. Esta pena accesoria no podrá ser</p>	<p align="center">1.26 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 26.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, y a la autoridad sanitaria en las materias de su competencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.</p>	<p align="center"><u>ARTÍCULO 26.-</u></p> <p>50.- Del Honorable Senador señor Gómez, 51.- del Honorable Senador señor Horvath y 51b.- del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 291 bis del Código Penal:</p> <p>“Se impondrá, además, la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
sustituída ni rebajada y se aplicará en todo caso.”.		<p>Compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.</p> <p>Asimismo, podrán querellarse en los delitos de maltrato o crueldad las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales.”.”.</p>
<p>Artículo 27.- El responsable de un animal calificado de peligroso que no cumpla las disposiciones a que alude el inciso segundo del artículo 6° será castigado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.</p>	<p>1.27 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>TÍTULO VII Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 27.- La autoridad competente y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.</p>	<p><u>ARTÍCULO 27.-</u></p> <p>51b.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir el término “cuatro” por “diez”.</p> <p>52.- Del Honorable Senador señor Gómez, y 53.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 27.- El responsable de un animal calificado de peligroso que no cumpla las disposiciones a que alude el inciso segundo del artículo 6°, será castigado con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se impondrá el doble de la multa.”.</p>
	<p>1.28 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 28.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que</p>	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	trata esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes a fin de asegurar el bienestar del animal y de las personas.	
	<p>1.29 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 29.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias, y otras leyes especiales.</p>	
<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL</p> <p>Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: ...</p> <p>18. El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal.</p>	<p>1.30 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 30.- Agrégase al número 18 del artículo 494 del Código Penal, la siguiente oración final: "En el caso de los animales de la especie canina considerados potencialmente peligrosos, se aplicará lo dispuesto por la legislación especial sobre la materia."</p>	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p style="text-align: center;">Código Civil. (No forma parte del Texto aprobado en general)</p> <p><i>Art. 2327. El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.</i></p>		<p style="text-align: center;">0 0 0 0</p> <p>54.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:</p> <p>“Artículo- Derógase el artículo 2.327 del Código Civil.”.</p> <p style="text-align: center;">0 0 0 0</p>
		<p style="text-align: center;">0 0 0 0</p> <p>55.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:</p> <p>“Artículo- Concédese acción popular por falta de servicio contra el Estado por la acción dañosa de los animales vagos sujetos al control humano, y en particular de los perros.”.</p>
	<p>1.31 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 31.- Esta ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	
	<p>1.32 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo 32.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público, y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.</p>	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES DEL EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	<p style="text-align: center;">Disposiciones Transitorias 1.33 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo primero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de 180 días contados desde su publicación.</p>	<p>56.- de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi, para añadir el siguiente Título, nuevo, de disposiciones transitorias:</p> <p style="text-align: center;">TITULO IX</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo Primero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de 120 días contados desde su publicación.</p>
	<p>1.34 De S.E. el Presidente de la República</p> <p>Artículo segundo.- Las municipalidades, dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del reglamento establecido en el artículo 4°, deberán dictar la ordenanza municipal establecida en el artículo 5°.</p> <p>Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia, deberán adaptarlas al reglamento dentro del mismo plazo contemplado en el inciso precedente.”.</p>	<p>Artículo Segundo.- Las municipalidades, dentro del plazo máximo 7 meses contados desde la publicación de la presente ley, deberán dictar las ordenanzas municipales señaladas en el artículo 5°.</p> <p>Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia, deberán adaptarlas a la presente dentro del mismo plazo contemplado en el inciso precedente.</p>